

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-01196.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por DAVID ALEJANDRO RIVERA MENDOZA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa que considera vulnerados por la convocada. En consecuencia, requirió se ordenara a la entidad accionada resolver de fondo, de manera completa, clara y específica el derecho de petición elevada en el mes de septiembre de 2022.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo que en septiembre del año en curso mediante correo electrónico radicó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad solicitando información de las actuaciones adelantadas por la entidad respecto de la orden de comparendo No. 11001000000033979229 de 12 de junio de 2022.

2. Manifestó que el 3 de octubre de la presente anualidad la entidad accionada dio respuesta limitándose a indicar que la notificación se efectuó en debida forma, sin embargo, dicha comunicación no constituye un pronunciamiento de fondo en la medida que no se dio información del procedimiento, la dirección en que se realizó, no se le entregó copia del comparendo, no se anexaron los soportes de entrega y tampoco se hizo referencia a los datos inscritos en el RUNT.

3. En razón a lo anterior, el 3 de noviembre del año en curso presentó una nueva petición a fin que se resolvieran los puntos dejados de atender, no obstante, el 2 de noviembre siguiente recibió nuevamente una comunicación cuya única variación fue la fecha

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 22 de noviembre de la presente anualidad.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** manifestó que la acción de tutela resulta improcedente para discutir cobros de la administración en la medida que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma

principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por lo que el actor no puede valerse de la acción constitucional para provocar un fallo a favor que le permita no pagar las obligaciones que por multas tiene pendiente con el Distrito Capital, máxime si en cuenta se tiene que no acreditó un perjuicio irremediable.

Aunado lo anterior, indicó que durante el trámite de la acción se configuró la causal de improcedencia por hecho superado habida cuenta que respecto del derecho de petición SDM: 202261202677742 del 14/11/2022, reiterado el 03/11/2022, dio respuesta mediante los oficios SDC-202242109074071 del 03/10/2022, SDC-202242109709851 del 08/11/2022 y SDC-202242110042071 del 28/11/2022, los cuales se notificaron al peticionario a través de correo electrónico.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del convocante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1575 de 2015, contempla

“(i). Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(ii). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(iii). Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Sumado a ello, la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

3. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado *“carencia actual de objeto”*, el cual se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que *“se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez”* (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inocua. Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹

4. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración del despacho se advierte que el señor David Alejandro Rivera Mendoza radicó un derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, en el que solicitó información acerca de la orden de comparendo No. 11001000000033979229 de 12 de junio de 2022 y el trámite de notificación adelantado por la entidad.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, del informe presentando por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se observa que concurre una situación de hecho superado, pues durante el trámite de la acción

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

constitucional mediante comunicación SDC202242109074071 de 3 de octubre, SDC202242109709851 del 8 de octubre y, SDC202242110042071 del 28 de noviembre del año en curso, dirigida al aquí actor acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas.

En efecto, en las referidas misivas, en particular en la comunicación del 18 de noviembre de 2022 el ente convocado resuelve todos y cada uno de los puntos relacionados en el escrito petitorio, informando al promotor del amparo que para el comparendo No.11001000000033979229 impuesto por la infracción C.29, luego de intentar la notificación a la dirección física registrada en el RUNT sin que la misma fuera exitosa el enteramiento se surtió mediante aviso, anexando los soportes correspondientes, comunicación que fue remitida vía correo electrónico a la dirección "davidhtt.r@gmail.com", la cual coincide con la reportada tanto en el escrito petitorio como en la acción de tutela, amén que el actor confirmó mediante comunicación telefónica haber recibido la respuesta en mención. De manera que cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

5. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada de los corrientes, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental incoado por DAVID ALEJANDRO RIVERA MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12731279c756db3a1797dc7e4c92e96c55fdffb2dece2a6e3ef3839426712f3**

Documento generado en 01/12/2022 01:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>